

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Coruña 3 Agosto, 9¹⁵ noche.

—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey continúa en esta sin novedad en su importante salud, y siendo objeto de las mas vivas y repetidas demostraciones de adhesion y entusiasmo.

En la tarde de hoy, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades de la provincia, ha visitado el Hospital civil y militar, el cuartel de infantería, la Fábrica de cigarros denominada la Palloza, y las muy notables de tejidos de Nuñez, de pastas y chocolate de Rubiné, y de molduras y dorados de Puig.

En todas ellas, lo mismo que en la plaza de toros, donde S. M. estuvo breves momentos presenciando la corrida, ha sido vitoreado con grandísimo entusiasmo.

Esta noche S. M. honrará con su presencia la funcion de gala que se dará en el teatro, y tal vez recorra algunas calles para ver las magnificas iluminaciones que se preparan.»

Coruña 4 Agosto, 10 noche.

—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Como anuncié á V. E. en

mi telegrama de esta mañana, á las ocho de la misma S. M. el Rey, acompañado por el Ministro de Marina, por mí y por todas las Autoridades, salió para la ciudad de Lugo; una vez llegado allá, S. M. se dirigió á la Catedral, donde se cantó un solemne Te Deum, é inmediatamente despues de la recepcion oficial, que fué numerosa, visitó la casa de Maternidad, el Hospicio y el Hospital. No hay palabras con que pueda describir á V. E. el férvido entusiasmo de que S. M. ha sido objeto lo mismo en Lugo que en las estaciones del tránsito, todas ocupadas por un numeroso gentio ansioso de saludarle. A las seis y media de la tarde S. M. ha vuelto sin novedad á esta poblacion, y esta noche á las ocho tendrá lugar la comida oficial en Palacio.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importanté salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

Don Alfonso XII, Por la Gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se añadirán los siguientes párrafos al art. 21 de la Ley Hipotecaria.

«Los herederos ab-intestato que sucedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y sólo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2000 pesetas el valor bienes inmuebles ó derechos reales que correspondan al mayor interesado en dicha herencia.»

«Los herederos ab-intestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de suceder.»

Art. 2.º Se añadirá igualmente al art. 23 el siguiente párrafo:

«Exceptuánse los casos de herencia testada, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.»

Art. 3.º El párrafo primero del art. 34 de dicha ley se sustituirá con el siguiente:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud del título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscripto, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los 20 años

precedentes hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 dias.»

Art. 4.º El art. 355 de la misma ley se sustituirá con el siguiente:

«Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al primero de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales.

Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 188.

Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.»

«Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

Art. 6.º Quedan derogados los artículos 400 y 401 y el párrafo cuarto del 402 de la ley Hipotecaria, y se sustituirá la regla 4.ª del art. 398 de la misma con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no su-

piese firmar lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificación se expresará claramente, con referencia á los amillamientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y reparatimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificación á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Sindico del Ayuntamiento si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribucion que esté haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.

Art. 7.º El Gobierno hará en los artículos del reglamento todas las reformas que exija la presente ley, y adoptará las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Gijón á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 280.

El Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, remite para su publicacion en este periódico oficial las siguientes advertencias que cuidarán los señores Alcaldes de dar á conocer á los vecinos en ella interesados, pues su contenido demuestra el interés que en favor de estos tiene el concejo.

Gijón 31 de Julio de 1877.—El Gobernador, Martin Tosantos.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaría del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubiesen de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por rigoroso orden de entrada en cada clasificacion de huérfanos, desamparados ó inútiles: que los interesados residentes en Madrid como los que se hallan fuera de la corte recibirán directamente ó por medio de las autoridades del punto de su residencia, cuantos avisos sean necesarios ya para la remision de documentos, ya para noticiarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda en cada caso, podrán los interesados percibirle desde luego á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaría é identificando su personalidad, todos los que se encuentren en Madrid y respecto á los que residieren en provincias el Consejo tiene dispuesto la remision de las cantidades concedidas, en letras de fácil cobro, por conducto de la autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este motivo y con la entrada franca en sus oficinas desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular toda ella de índole benéfica con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitando los perjuicios de largos y penosos viajes, ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga ni el curso ni la terminacion de cada expediente y suele ser frecuente manteniendo de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la patria.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR.

No habiéndose incorporado á pesar de las órdenes dadas al efecto todos los quintos destinados por su suerte al ejército de la isla de Cuba, y que se hallan disfrutando licencia que terminó en 31 de Julio último, los señores Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de los que residan en sus distritos, se incorporen seguidamente, dando cuenta á este Gobierno militar

de los que lo verifiquen, participando á la fuerza de la Guardia civil para que procedan á su captura, el punto donde se encuentren aquellos que tratan de eludir los preceptos legales, haciéndoles entender además de los perjuicios y responsabilidades en que incurren que son considerados como desertores, adoptando por fin todas las disposiciones que al efecto les sugiera su celo por el mejor servicio y sobre todo cuando como el actual, es especialísimo y de gran interés para el Estado.

Oviedo 4 de Agosto de 1876.—El Coronel Gobernador militar interino, Pablo Fernandez Ponte.

Anuncios oficiales.

Núm. 777.

Alcaldía Constitucional de Siero.

De los pastos de la Loma, ha desaparecido un novillo, propio de don Francisco Diaz, vecino de la Comba, siendo sus señas las siguientes:

Color pardo.

Edad dos años.

Alzada cinco cuartas.

Cornibajo y bragado.

Lo que se anuncia con el fin de que la persona que sepa su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Pola de Siero, Agosto 1.º de 1877.

—Perfecto Argüelles.

NUM. 776.

De los pastos de la Loma, ha desaparecido una potra perteneciente á don José Gutierrez Noval, vecino de este concejo, ignorándose absolutamente su paradero:

Son sus señas las siguientes:

Edad 18 meses.

Alzada siete cuartas.

Color negro.

Tiene una pequeña estrella en la frente y estaba marcada en el anca derecha á tijera con la palabra «Pola» con una cruz además en el anca izquierda y otra en cada una de las palas de sus brazos.

Lo que se anuncia para que la persona que sepa de su paradero se sirva participarlo á esta Alcaldía.

Pola de Siero, Agosto 1.º de 1877.

—Perfecto Argüelles.

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

Prevenido se halla que anualmente se celebren exámenes de primera enseñanza, ora para que los Maestros

acrediten su inteligencia, aptitud y celo en el desempeño de su cargo y sostener una noble emulacion en el estudio y buen comportamiento entre los niños, ora para que las autoridades locales y las familias se persuadan y convenzan de que no son estériles, sino fecundos en alto grado los sacrificios que cuesta el sostenimiento de la Instruccion primaria y puedan corregir las faltas que acaso notaren.

Lo diseminado de la poblacion y el considerable número de las Escuelas que existen en la mayor parte de los concejos de la provincia, sirven muchas veces de excusa para no verificar tan importantísimos actos ó para que no se celebren con el detenimiento ó solemnidad conveniente. Estas dificultades saben vencerlas de comun acuerdo las Juntas locales de primera enseñanza que no ignoran la importancia de su noble y honrosa mision, los Maestros celosos de su reputacion y buen nombre y los Ayuntamientos interesados en el fomento de la Instruccion de sus concejos.

Llegada, pues, la época en que anualmente se acostumbra á proceder á ellos, antes de las vacaciones, la Junta provincial ha acordado:

1.º Que en todas las Escuelas públicas de la provincia se celebren exámenes generales antes del 8 de Agosto próximo, bajo la presidencia de las Juntas locales de primera enseñanza ó comisionados de las mismas ó de los Ayuntamientos.

2.º Las Juntas locales cuidarán de comunicar á la mayor brevedad el día y hora que señalen para los exámenes, procurando darles la obsten-tacion posible é invitando para ello á los padres de familia, párrocos, Alcaldes de barrios y demás personas que puedan contribuir á su mayor solemnidad.

3.º Las Juntas y comisiones cuidarán de que se levante acta circunstanciada de los exámenes y de ella remitirán copia autorizada á esta provincial en todo el mes de Agosto.

A esta acta deberá acompañarse el estado que llevarán los Maestros arreglado al adjunto modelo que al pie se demuestra.

4.º Si lo que no es de esperar, las Juntas locales antes del 6 de dicho mes de Agosto no dieran sus órdenes para la celebracion de los exámenes, los Maestros lo verificarán por sí haciendo las invitaciones que se encargan á las Juntas locales en el párrafo segundo y remitirán directamente á esta provincial la copia del acta que levantasen.

5.º Finalmente desde el ocho de Agosto hasta el ocho de Setiembre, ambos inclusive, serán días de asueto en todas las Escuelas públicas de la provincia.

NUM. 780.

Ayuntamiento Constitucional de Siero.

Se encuentra depositado en las cuerdas de don Manuel Blanco, vecino de esta villa un potro desconocido que apareció en una de estas erías causando daños y cuyas señas son:

Color negro mal teñido con una estrella en la frente.

Edad tres años.

Alzada seis cuartas.

Torgado.

Entero.

Tiene una marcha en la pierna derecha.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Pola de Sieao Agosto 3 de 1877.—
Perfecto Argüelles.

NUM. 779.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.**ANUNCIO**

Los alumnos de la Facultad de Derecho y de la Escuela del Notariado que deseen entrar á examen en los extraordinarios del presente curso, lo solicitarán en la segunda quincena de mes actual.

Oviedo 3 de Agosto de 1877.—El Secretario general, Manuel Gomez Calderon.

Núm. 778.

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA.

Tercer Regimiento de Montaña.

RELACION nominal de los individuos que licenciados absolutos en el Regimiento, no se les han satisfecho los alcances que les resulta en sus ajustes finales.

Cabo 1.º Ramon Miranda Garcia, número 1, natural de Tiedes, provincia de Oviedo.

Vitoria Julio de 1877.—El Coronel Comandante Mayor, Vicente Borja.

Núm. 772.

SECRETARIA**DE LA AUDIENCIA DE OVIEDO.**

RECTIFICACIONES hechas definitivamente en los nombramientos de Jueces municipales del territorio de esta Audiencia en virtud de las reclamaciones y excusas alegadas.

Partido judicial de Avilés.

Corvera.—D. Juan Garcia Alver.

Gozon.—D. Salvador Escandon.

Partido judicial de Belmonte.

Yernes y Tameza.—D. Juan Garcia Rivero.

Partido judicial de Castropol.

Castropol.—D. Jesús Villamil y Lastra.

San Tirso de Abres.—D. Antonio Diaz Santamarina y Alonso.

Taramundi.—D. José Fernandez Villanueva y Pastor.

Partido judicial de Oviedo.

Noreña.—D. Angel Fombona Sanchez.

Partido judicial de Pravia.

Muros.—D. Joaquin Menendez y Alvarez.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Oviedo 31 de Julio de 1877.—El Secretario de Gobierno, Ricardo Gallego.

SECCION DE FOMENTO.**REGLAMENTO****PARA LA EJECUCION DE LA LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.***(Continuacion.)*

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capitulo II de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasacion de las obras hechas á que se refiere el art. 30 será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobacion al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales.

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase mas de un proyecto dentro del plazo de 30 dias, á contar desde que se hizo la primera peticion, la confrontacion en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparacion entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos; cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento en vista de su resultado elegirá para remitirle á la aprobacion del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictámen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobacion en los términos marcados en el art. 93.

De la decision del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Fomento, quien resolverá sin ulterior recurso.

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesion, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presen-

tados ofrecia ventajas sobre los demás, se declarará así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitacion pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate se procederá á la tasacion del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasacion nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasacion se hará en términos análogos á los designados en el artículo 35, y sobre ella deberá recaer la aprobacion del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado de las obras municipales.

Art. 114. La licitacion tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento, y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesion por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasacion del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39.

Art. 115. Cuando para la ejecucion de una obra municipal se pidiese concesiones subvencionadas con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentacion, tramitacion y aprobacion del proyecto é informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos del 105 al 107 de este capitulo, que se refieren á obras subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasacion en la forma que prescribe el art. 113.

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesion entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobacion de Gobernador se procederá á una licitacion pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasacion, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45.

Art. 117. La fianza, que en el caso de subvencion será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se con-

Escuela de

CUADRO que espresa el número de almas de la parroquia ó distrito escolar, el de los alumnos matriculados, el de los que concurren al acto de los exámenes, el de los que se instruyen en cada materia, el de los asistentes y de los premiados.

ALUMNOS QUE SE INSTRUYEN EN

Doctrina cristiana.	Arifmética.	Escritura métrica.	Gramática métrica.	Agri-cultura.	Indust. y comercio.	Geografía é Historia.	Geomét. y dibujo.	Calceata.	Labores de aguja corta.	Labores de aguja larga.	PREMIADOS.
---------------------	-------------	--------------------	--------------------	---------------	---------------------	-----------------------	-------------------	-----------	-------------------------	-------------------------	------------

Número de almas de la parroquia. Alumnos matriculados.

NOTA.—Espresarse la categoría de la Escuela, si es de niños ó de niñas, ó si es de ámbos sexos, y en este caso qué número de cada sexo, aunque sea la Escuela de párvulos, agregando una casilla.

signará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 y 50 del presente reglamento, con las modificaciones que correspondan segun lo previsto en el 111.

Art. 118. Si hubiese mas de un proyecto para la concesion subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca, para que sirva de base á la licitacion; y si se creyeren en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviere prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitacion, se procederá á su tasacion previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos preña el presente reglamento en el art. 112 y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias.

Art. 119. Cuando una obra que se hubiese ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotacion retribuida y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento, al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotacion se llevará á cabo por contrata y previa licitacion pública, que se verificará segun prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotacion de esta clase sin previa autorizacion del Gobierno y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales.

Art. 120. Cuando las obras cuya concesion se solicite afecten á los territorios de dos ó mas Ayuntamientos de una misma provincia, se procederá en cada uno de ellos independiente al exámen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobacion de los proyectos, como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo; y si no lo lograsen, decidirá el Gobernador, con recurso al Ministro de Fomento y apelacion por la vía contenciosa cuando procediese.

Quando los Ayuntamientos interesados correspondan á provincias diferentes, las atribuciones que competen á los Gobernadores y á los Municipios segun este capítulo, se ejercerán por el Ministro de Fomento, siempre que

dichas Autoridades ó Corporaciones no se pusieren de acuerdo.

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos II y III de que aquí no se hubiese hecho especial mencion, resolviéndose segun el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

TITULO IV.

De las concesiones de obras no comprendidas en los planes del Estado, de las provincias y Ayuntamientos.

CAOTULO VIII.

De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, las provincias ó Municipios, deberá preceder al otorgamiento de la concesion del dominio público á que la obra pedida pueda afectar, y la declaracion de utilidad pública de la misma.

Da concesion de dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Fomento ó á sus delegados.

Si la obra cuya concesion se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesion lo que previene el párrafo segundo del art. 54 de la ley general de Obras públicas.

Art. 123. En la concesion de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trata no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio del dominio público.

Art. 124. El que pretenda la concesion de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud á la Direccion general de Obras públicas, acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.º Una Memoria explicativa, en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotacion se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra

afecte.

2.º Planos que representen la situacion, dimensiones principales y más circunstancias de la obra.

3.º Un presupuesto aproximado, en que, además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.º Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

(Se continuará.)

Juzgados.

NUM. 172.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Fernando Mata Vigil, Escribano actuario de primera instancia de esta capital.

Certifico: que en la causa que se instruye en este Juzgado y á mi testimonio contra Francisco Alvarez y Menendez, vecino de la Abadia de Cenero, concejo de Gijon, por hurto de dos pollinas, en providencia dictada en esta fecha, se acordó citar por virtud de la presente cédula á un tal Cayetano, cuyo apellido se ignora, y se dice ser natural del concejo de Villaviciosa, para que dentro del preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la citada causa, advertido de que en otro caso le parara el perjuicio que haya lugar.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su insercion en el periódico oficial expido la presente en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Fernando Mata Vigil.

Núm. 171.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis.

Don Francisco García Ceñal, Escribano actuario de primera instancia de Cangas de Onis.

Certifico: que en el incidente de pobreza propuesta por doña María Laria Fernandez, para litigar contra don José Lopez Amor, se dictó la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Cangas de Onis á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Leopoldo Mendez Válgoma, Juez de primera instancia de este partido.

Habiendo examinado este incidente de pobreza, y

Resultando: que doña María Laria Fernandez, viuda y vecina del Collado del Otero, término municipal de Pares, por sí y en representacion de sus hijos menores, promovió este expediente para litigar con don José Lopez

Amor, vecino de Cofiño, en dicho término municipal, interesando pretension para que se la ayude de pobreza con los beneficios que la Ley concede en atencion á que reune las circunstancias que la misma señala.

Resultando haberse conminado al Lopez Amor y al Promotor Fiscal, y no habiéndose opuesto el primero, ni espuesto cosa alguna, se le acusó la rebeldía y se continuaron las diligencias en su rebeldía en los Estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba probó la doña Maria plenamente ser pobre y con derecho á que se la ayude como tal, de cuya opinion fué tambien el ministerio fiscal.

Considerando: que en virtud de lo que del expediente resulta, es procedente la pretension de la doña Maria Laria Fernandez.

Vistos los artículos 182 y 187 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro á la doña Maria de Laria y Fernandez por sí y en representacion de sus hijos menores, pobre para litigar con don José Amor, sobre una servidumbre y colocacion de materiales, y por tanto con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, todo sin perjuicio de lo establecido en los artículos 188 y 189 de la misma; pues así por esta sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y hacerse notoria por edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunció mandó y firma dicho señor Fiscal, de que yo Escribano doy fé.—Leopoldo Mendez Válgoma.—Ante mi, Francisco García Ceñal.

Así resulta de dicha sentencia á la que me remito, y para que conste lo firmo en Cangas de Onis á 30 de Julio de 1877.—Francisco García Ceñal.

Anuncios no oficiales.

Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA
DE VICENTE BRID.